

ANEXO II

Tabla de porcentajes aplicables en cada uno de los años que se indica para tributación por el concepto de cuota de derechos pasivos

Cuerpo y categoría	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986
Carrera Judicial							
— Presidente de Sala del Tribunal Supremo ...	2,62	3,01	3,41	3,80	4,20	4,60	5
— Magistrados del Tribunal Supremo ...	2,65	3,04	3,43	3,82	4,21	4,60	5
— Magistrados ...	2,84	3,20	3,56	3,92	4,28	4,64	5
— Jueces de Primera Instancia e Instrucción ...	3,08	3,40	3,72	4,04	4,36	4,68	5
— Jueces de Distrito ...	3,36	3,63	3,90	4,18	4,45	4,72	5
Ministerio Fiscal							
— Fiscales generales ...	2,65	3,04	3,43	3,82	4,21	4,60	5
— Fiscales ...	2,84	3,20	3,56	3,92	4,28	4,64	5
— Abogados Fiscales ...	3,08	3,40	3,72	4,04	4,36	4,68	5
— Fiscales de Distrito ...	3,36	3,63	3,90	4,18	4,45	4,72	5
Secretariado al servicio de la Administración de Justicia y Médicos Forenses							
— Secretario y Vicesecretario del Gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala y Fiscalía de dicho Alto Tribunal y Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional ...	3,03	3,35	3,68	4,01	4,34	4,67	5
— Secretarios de Tribunales, de Fiscalías de Audiencias y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ...	3,36	3,63	3,90	4,18	4,45	4,72	5
— Secretarios de Juzgados de Distrito ...	3,93	4,10	4,28	4,46	4,64	4,82	5
— Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes ...	3,40	3,66	3,93	4,19	4,46	4,73	5
— Médicos Forenses y funcionarios con titulación superior del Instituto Nacional de Toxicología ...	3,82	4,02	4,21	4,41	4,60	4,80	5
— Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir ...	3,36	3,63	3,90	4,18	4,45	4,72	5
— Oficiales de la Administración de Justicia ...	3,82	4,02	4,21	4,41	4,60	4,80	5
— Auxiliares de la Administración de Justicia ...	3,82	4,02	4,21	4,41	4,60	4,80	5
— Agentes de la Administración de Justicia ...	3,22	3,51	3,81	4,11	4,40	4,70	5
— Funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a extinguir ...	3,82	4,02	4,21	4,41	4,60	4,80	5
— Oficiales de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos y funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concurra la condición de Letrado, a extinguir ...	3,82	4,02	4,21	4,41	4,60	4,80	5
— Agentes de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir ...	3,22	3,51	3,81	4,11	4,40	4,70	5

27506

REAL DECRETO 2754/1980, de 4 de diciembre, por el que se amplía la emisión y acuñación de monedas de 100 pesetas y de 50 céntimos de la serie conmemorativa del Mundial-82, emisión 1980, autorizada por Real Decreto 2239/1980, de 29 de agosto.

Dentro del límite máximo que para la circulación de moneda metálica establezcan las Leyes de los Presupuestos Generales del Estado, el artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la emisión y acuñación de moneda de las características fijadas en la propia Ley, y en particular:

- a) Su aleación, peso, forma y dimensiones.
- b) Las leyendas y motivos de su anverso y reverso, si bien las monedas de una peseta llevarán siempre la imagen del Jefe del Estado, así como el escudo nacional al dorso; y
- c) La fecha inicial de la emisión.

En uso de dicha autorización fue dictado el Real Decreto dos mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto, en el que se regulaba la emisión y acuñación de monedas que, por las fechas de su puesta en circulación, próximas o coincidentes con el Campeonato Mundial de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos, a celebrar en España, contenían entre sus motivos alusiones conmemorativas o recordatorias del mismo.

Ante la demanda de determinadas monedas de las que componen la serie emitida, se considera conveniente ampliar la autorización conferida en el citado Real Decreto respecto a la

acuñación y emisión de las monedas de cien pesetas y de cincuenta céntimos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La acuñación y emisión de monedas autorizada por Real Decreto dos mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto, se amplía para las monedas de cien pesetas y cincuenta céntimos hasta la cantidad de veinte millones de piezas para cada una de las referidas monedas.

Artículo segundo.—Para los restantes aspectos que afecten a esta ampliación será de aplicación el Real Decreto dos mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS